

AUTO No. 058
RADICADO No: 2021-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente escrito, procede el Despacho a pronunciarse sobre tres asuntos puntuales, veamos:

1. Lo que atañe a la notificación del mandamiento de pago respecto del ejecutado, para lo cual, valga decir, el apoderado de la parte ejecutante anejó constancias de entrega y cotejo de la documentación enviada.

En tal norte, este Judicial advierte que la forma como se agotó la notificación obsta de compadecerse en estricto sentido con lo delimitado en Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 291 del C.G.P.

La antedicha aserción, dimana de utilizar elementos y posibilidades de ambos elencos normativos, olvidándose con ello un aspecto cardinal; es decir, que si se acude a la notificación consagrada en el C.G.P (física), la misma, itérese, tendrá que obedecer a cabalidad lo inserto en el Art. 291, *verbi gracia*, el envío de comunicación en la cual se prevenga para comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a recibir notificación, entre otros aspectos.

Luego, si se prefiere la incluida por el Decreto 806 de 2020, nótese que ésta impone el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (entiéndase no físico), para seguidamente continuar con la contabilización de los términos respectivos.

Bajo este entendido y al aparejar las piezas procesales arrimadas, se colige ausente el cabal cumplimiento de las posibilidades para materializar la notificación del ejecutado, por manera que se entenderá no cumplida y en consecuencia óbice para preconizarse el auto que ordena seguir la ejecución.

AUTO No. 058
RADICADO No: 2021-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA

2. Igualmente, arribó al Despacho escrito donde solicita la parte actora como medida adicional, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUCIONES G Y G ORIENTE**, identificado con matrícula mercantil N° 37577 de la Cámara de Comercio de la Dorada, como unidad de explotación económica junto con toda la maquinaria y todos los bienes que la componen, tales como computadores, vitrinas, herramientas y demás bienes señalados el día de la diligencia, como también el dinero existente en el momento de la misma de propiedad del señor **ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA**.

El mencionado pedimento confluye de recibo, toda vez que los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, son diáfanos al especificar trámites como el de autos, lo que se pasa a citar:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”.

AUTO No. 058
RADICADO No: 2021-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

2. *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...).*

De conformidad con lo previsto en las normas en cita y avistarse precedente a la luz de lo contenido en ellas, se accederá al decreto de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, último acto procesal que se materializará una vez obtenido el registro del embargo.

Para la efectividad de la preliminar, se dispone enviar el correspondiente oficio a la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS.

3. Finalmente, se dispone en aras de efectivizar el SECUESTRO del vehículo de PLACAS WPR 557 comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHÍA, CUNDINAMARCA para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
Juez